

**ACTA N° 523 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 01 DE JULIO DEL 2021**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Dieciocho horas de la mañana (09:18 a.m.) del **JUEVES 01 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia semi-presencial de los siguientes miembros: **LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA**, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS; **JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ**, Viceministro de Trabajo; **EDWARD GUZMÁN**, Viceministro de Salud Pública; **DR. WALDO ARIEL SUERO** y **DRA. JACQUELINE RIZEK**, Titular y Suplente Representantes del CMD; **SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ**, **LIC. ANTONIO RAMOS** y **LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY**, **LIC. HAMLET GUTIÉRREZ** y **LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **LIC. FREDDY ROSARIO** y **LIC. SANTO SÁNCHEZ**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LICDA. ARELIS DE LA CRUZ** y **LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ**, Suplentes Representantes del Sector Laboral; **DR. LUIS MANUEL DESPRADEL** y **LICDA. MARCELINA AGÜERO CAMPUSANO**, Titular y Suplente Representantes del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **SR. JULIO C. GARCÍA CRUCETA** y **LICDA. ANA B. GALVÁN**, Titular y Suplente Representantes del Sector de los Gremios de Enfermería; **SR. JOSÉ CEDEÑO DIVISÓN** y **LICDA. MARILÍN DE LOS SANTOS OTAÑO**, Titular y Suplente Representantes del Sector de los Profesionales y Técnicos; **SRA. KENYA JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, Suplente Representante del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; **LICDA. MARÍA E. VARGAS LUZÓN**, Titular Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; y **FÉLIX ARACENA VARGAS**, Gerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU**, **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; presentaron excusas: **DANIEL RIVERA**, **JUAN YSIDRO GRULLÓN**, **KATTIA M. PANTALEÓN ABRÉU**, **SR. PEDRO JULIO ALCÁNTARA**, **LICDA. GERTRUDIS SANTANA**, **DR. MÓNICO ANT. SOSA UREÑA** y **SR. JUAN GARCÍA**.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, dio apertura a la Sesión Ordinaria No. 523 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Aprobación del Orden del Día.
- 2) Aprobación de las Actas Nos. 519 y 520 de fechas 29/04/2021 y 13/05/21, respectivamente. **(Resolutivo)**
- 3) Informes de las Comisiones Permanentes y Especiales:

AB

A1367

SS

1/3

R

ET

FR

M. P. V. I.

FR

ACH

M.O.

KJU

HC

MAC

SP

LMD

Handwritten signature

Handwritten initials

3.1. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones. Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)

3.2. Informe Comisión Especial Resol. No. 491-03, d/f 5/3/2020: Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación del Sr. Winston Carmelo Grullón Pérez, en contra de la Resolución DJ-GL No. 013-2019, emitida por la SISALRIL, en fecha 20/12/19 y notificada en fecha 27/12/19. **(Resolutivo)**

- 4) Propuesta de la SISALRIL para el establecimiento de un sistema de gestión de atenciones y medicamentos de muy alto costo. Comunicación No. 0964 d/f 17/03/21. **(Resolutivo)**
- 5) Turnos Libres.

Desarrollo de la Agenda

1) **Aprobación del Orden del Día.**

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, inició la Sesión Ordinaria No. 523, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario, abrió la Sesión y preguntó si había alguna observación a la agenda del día.

El **Gerente General del CNSS, Felix Aracena Vargas**, solicitó la exclusión del tema 4), en virtud de que, dicho tema fue remitido a la **Comisión Permanente de Salud**, mediante la **Resolución del CNSS No. 518-03, d/f 15/04/21**.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, no habiendo más observaciones a la misma, sometió a votación la agenda del día. Aprobada.

En cuanto a los turnos libres, fueron solicitados por: **Licda. Laura Peña**, para tratar el tema del vencimiento del FONAMAT; **Sr. Félix Aracena Vargas**, sobre el estatus de las resoluciones del Consejo; y la Presidencia del CNSS, sobre la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo de la medida cautelar interpuesta por FEDOMU y ADODIM.

2) **Aprobación de las Actas Nos. 519 y 520 de fechas 29/04/2021 y 13/05/21, respectivamente. (Resolutivo)**

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, procedió a someter a votación la aprobación de las Actas de las Sesiones del CNSS Nos. 519 y 520, de fechas 29/04/2021 y 13/05/21, respectivamente, con las observaciones realizadas. Aprobado.

Resolución No. 523-01: Se aprueban las Actas de las Sesiones del CNSS Nos. 519 y 520 de fechas 29/04/2021 y 13/05/21, respectivamente, con las observaciones realizadas.

M.D. Arce
PAB
ABG
TE
KJ
FR
MSJC

H
M.E.V.S.
HOC

MAC. LMD
Luis Miguel De Camps García

3) Informes de las Comisiones Permanentes y Especiales:

3.1. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones. Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)

El **Consejero Juan Estévez**, procedió a dar lectura al informe de la comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Resolución No. 432-02, d/f 09/11/2017: Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, según comunicación **DF-TSS-2021-4226. PRIMERO:** Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), previo conocimiento por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones del CNSS, realizar el depósito en instrumentos financieros del Banco Central que generen rendimientos de los fondos acumulados en la cuenta AFP-0, por concepto de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación. **SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata. **TERCERO:** Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes interesadas.

El Tesorero de la Seguridad Social (TSS), Ing. Henry Sahdalá, informó sobre la disponibilidad de recursos para inversión, provenientes del vencimiento de **UNO (1)** instrumento de inversión, correspondiente a los Fondos No Dispersados SVDS, por un monto de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON 49/100 (RD\$36,691,506.49)** de capital, más recursos provenientes de rendimientos generados estimados en la **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 06/100 (RD\$773,286.06)**, según el siguiente detalle:

ENTIDAD	No. Certificado	Tasa	Fecha de vencimiento	Monto	Rendimientos	Total
ALPHA VALORES	Acuerdo Recompra	4.25%	15/6/2021	\$ 36,691,506.49	\$ 773,286.06	\$ 37,464,792.55
Total Fondos a Invertir				\$ 36,691,506.49	\$ 773,286.06	\$ 37,464,792.55

Para la inversión de los fondos disponibles se recibieron ofertas de compra de Títulos del Banco Central y de Acuerdos de recompra de Títulos de diferentes Puestos de Bolsas, detalles a continuación:

Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupon	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES BHD LEON	3/12/2021	4.00%	--	\$ 38,160,000.00	\$ 37,460,733.00	\$ (699,267.00)	--	98.16%	\$ (699,267.00)
INVERSIONES BHD LEON	18/3/2022	4.80%	--	\$ 38,830,000.00	\$ 37,466,229.00	\$ (1,363,771.00)	--	96.48%	\$ (1,363,771.00)
INVERSIONES BHD LEON	27/1/2023	5.50%	9.50%	\$ 34,120,000.00	\$ 37,460,645.85	\$ 3,340,645.85	\$ 1,271,488.40	106.06%	\$ 2,069,157.45
INVERSIONES BHD LEON	5/1/2024	6.00%	8.00%	\$ 32,120,000.00	\$ 37,459,962.00	\$ 5,339,962.00	\$ 1,600,676.24	111.64%	\$ 3,739,285.76
INVERSIONES & RESERVAS	20/1/2022	4.90%	12.00%	\$ 34,370,000.00	\$ 37,457,087.48	\$ 3,087,087.48	\$ 1,672,359.45	104.11%	\$ 1,414,728.03
INVERSIONES & RESERVAS	30/9/2022	4.90%	11.00%	\$ 34,090,000.00	\$ 37,464,425.60	\$ 3,374,425.60	\$ 811,622.19	107.51%	\$ 2,562,803.41
INVERSIONES & RESERVAS	5/1/2023	5.25%	9.50%	\$ 33,890,000.00	\$ 37,454,971.55	\$ 3,564,971.55	\$ 1,449,686.88	106.24%	\$ 2,115,284.67
INVERSIONES & RESERVAS	27/1/2023	5.25%	9.50%	\$ 34,000,000.00	\$ 37,458,383.45	\$ 3,458,383.45	\$ 1,258,093.92	106.47%	\$ 2,200,289.53

AIGG-
 RAB
 SS
 E
 R
 ER

A.M.
 H.G.
 H.A.C.

L.M.D.
 L.A.C.
 W.P.M.
 M.L.P.
 M.G.I.P.

Acuerdos de Recompra (REPO's)

Entidad	Tasas/Plazos						
	Días	30	60	90	120	150	180
CCI P.B		3.50%	3.75%	4.00%	4.50%	--	--
ALPHA VALORES		--	4.00%	4.75%	5.00%	--	5.10%

La cuenta de los Fondos No dispersados SVDS, presenta un balance al 15 de junio del 2021, distribuidos de la siguiente manera:

Inversiones SVDS por Instrumento Financiero		
Entidad	Montos	%
PARVAL P.B	\$ 463,380,078.13	21.75%
INVERSIONES RESERVAS	\$ 104,882,871.36	4.92%
VERTEX VALORES P.B	\$ 656,761,374.52	30.83%
ALPHA P.B	\$ 910,601,706.08	42.75%
TOTAL	\$ 2,135,626,030.09	100%

Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por TSS, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento y las alternativas de mayor rentabilidad y menor riesgo, y tomando en consideración que las ofertas de los diferentes Puestos de Bolsa llegaron al siguiente acuerdo de inversión:

Entidades	MONTO	Status Fondos	TASA	PLAZO
ALPHA P.B	\$ 37,464,792.55	Renovacion	5.10%	180
Total	\$ 37,464,792.55			

3.2. Informe Comisión Especial Resol. No. 491-03, d/f 5/3/2020: Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación del Sr. **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 013-2019, emitida por la SISALRIL, en fecha 20/12/19 y notificada en fecha 27/12/19. **(Resolutivo)**

El **Consejero Juan Estévez**, explicó que quien presidió dicha comisión fue el **Dr. Edward Guzmán**, pero por causas ajenas a su voluntad, no está presente, por lo que, daría lectura a la parte infine del informe de la comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución de la **SISALRIL** DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: REVOCAR la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019 emitida por la **SISALRIL** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** a garantizarle al señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, no habiendo observaciones, sometió a votación la propuesta de la comisión. Aprobada.

Resolución No. 523-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Primero (01) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María

RRB

arct.

KJU

TE

A 13 G.

SS

MG

FR

FR

MAIP

M.D.

HA

MAC.

ep

LMP

Handwritten signature

Handwritten signature

Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 13 de febrero del 2020, incoado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, mediante la comunicación D-447, en representación del **Sr. Winston Carmelo Grullón Pérez**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0116144-2, domiciliado y residente en esta Ciudad, en contra de la Resolución DJ-GL No. 013-2019 emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/12/19, y notificada en fecha 27/12/19.

VISTA: La documentación que compone el expediente del presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 01/04/2019, el señor **Winston Carmelo Grullón Pérez** sufrió una caída desde una escalera, mientras realizaba su trabajo como operador de máquinas de vapor y caldera para la **Industria de Granito Menicucci, SAS**, sufriendo un impacto en ambas rodillas, lo cual informó a su superior inmediato, sin embargo, como no sintió dolor en ese momento, no hubo reporte del accidente.

RESULTA: Que en fecha 12/06/2019 el **Sr. Winston Carmelo Grullón** se realizó una **Resonancia de ambas rodillas**, cuyo diagnóstico fue el siguiente: "1- Ruptura del cuerpo anterior y posterior del menisco medial. 2- Ruptura del cuerno posterior del menisco lateral. 3- Desgarro del ligamento cruzado anterior con pérdida de la elongación. 4- Desgarro del ligamento colateral lateral. 5- Pinzamiento femoro-tibial bilateral. 6- Derrame articular y suprapatela."

RESULTA: Que el 13/6/2019, le fue otorgada una certificación médica con lesiones en los ligamentos de ambas rodillas, por lo que, su médico tratante le dio una licencia de 15 días, procediendo a reportar el accidente mediante el Formulario ATR-2, a la ARLSS, hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para evaluar y otorgar las prestaciones correspondientes, indicando que el accidente ocurrió de la manera siguiente: "Cuando estaba realizando su trabajo en un proceso de supervisión de la materia prima bajando por una escalera resbala y se le dobla el pie izquierdo y se cae de golpe y se le ataja por la puerta, recibiendo golpes en ambas rodillas".

RESULTA: Que en fecha 24/6/2019, la ARLSS, hoy IDOPPRIL le comunicó que su reclamación fue declinada, ya que, el hecho no califica, "por ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente".

RESULTA: Que, al no estar conforme, en fecha 26/6/2019, el afiliado solicitó la re-investigación de su caso, recibiendo en fecha 09/7/2019 respuesta de la ARLSS, hoy IDOPPRIL informándole lo siguiente: "Este hecho no califica como un accidente de trabajo, por las razones explicadas a continuación: Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente".

MAC. [Signature]

M.D. Act
M.C.G.
FR
M.C.V.F.
M.C.V.F.
M.C.V.F.

[Signature]
M.C.V.F.
M.C.V.F.
M.C.V.F.

RESULTA: Que en fecha 06/08/2019, la **DIDA**, en representación del trabajador **Winston Carmelo Grullón Pérez**, interpuso un Recurso de Inconformidad ante la SISALRIL contra la decisión de la ARLSS, hoy IDOPPRIL de fecha 9 de julio del 2019, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del SRL, y la SISALRIL en fecha 03/01/2020 le notificó al afiliado la Resolución DJ-GL No. 013-2020 de fecha 20/12/2019, rechazando el citado Recurso de Inconformidad y ratificando en todas sus partes la decisión de fecha 19/06/2019 de la ARLSS, hoy IDOPPRIL.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta ofrecida por la **SISALRIL**, en fecha 13/02/2020, la **DIDA**, en representación del Señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, interpuso ante el CNSS un **Recurso de Apelación** (recurso jerárquico) contra la Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20/12/2019, a los fines de que se ordene, al IDOPPRIL, otorgar al señor Winston Carmelo Grullón Pérez, las prestaciones o beneficios contemplados en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 491-03, de fecha 05 de marzo del 2020** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la SISALRIL la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación SISALRIL DJ-2020001637, d/f 19/03/2020.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente, así como, fueron escuchados el afiliado **Sr. Winston Carmelo Grullón** y la **Sra. Elizabeth Cruz**, Gerente General de Industria del Granito Menicucci, S. A. S.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente del Recurso de Apelación.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20/12/2019.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

MAC
KJV
ABG.
SS
VJ
ER
m a i. p.
7
WAS

M.O.

MAC

MAC.

29/

LMB

FR

Carac

MS

WAS

PAB



Acta Sesión Ordinaria No.523
01 de Julio del 2021

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIDA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WINSTON CARMELO GRULLÓN PÉREZ.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **DIDA**, en representación del señor **WINSTON CARMELO GRULLÓN PÉREZ**, dentro de sus argumentos, indica que, según la investigación realizada por la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales (DARL) decidieron que se trata de un reporte tardío; dado que el accidente de trabajo fue reportado dos meses después del evento y debió realizarse en un plazo de 72 horas, lo cual, la DIDA considera que está mal fundamentado, carente de base legal y vulnera el derecho fundamental que tiene el afiliado al SDSS.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA**, parte recurrente señala que, ciertamente, el artículo 36 del Reglamento de Riesgos Laborales establece que: *"El accidente de trabajo debe ser comunicado inmediatamente al empleador por parte del trabajador (a) de cualquier tercero que tenga conocimiento del mismo y el empleador a su vez notificarlo al IDOPPRIL dentro de las 72 horas hábiles (3 días laborables) después de haber tenido conocimiento, salvo impedimento de fuerza mayor"*. Sin embargo, el párrafo del mismo artículo reza que la omisión de la notificación del accidente por parte del empleador al IDOPPRIL, no afectara de ninguna manera los derechos otorgados al trabajador (a) en la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** señala además que, el artículo 207 de la Ley 87-01 establece que el derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el SRL, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente a aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate.

CONSIDERANDO: Que según el cuerpo de asesores médicos de la **DIDA** indican que: Las Disecciones o roturas de los meniscos pueden ser degenerativas o traumáticas. También son lesiones frecuentes de la práctica deportiva por giros violentos de las rodillas. La causa de la mayoría de los desgarros de ligamento cruzado anterior es un cambio súbito y abrupto en la fuerza sobre la rodilla. Esto puede ocurrir durante un movimiento inesperado, caída o accidente.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** indica que, según la justificación del médico emitida por el médico tratante el **Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao**, de fecha 13/01/2020 establece que, según estudios de imágenes realizadas, la caída desde la escalera es el antecedente traumático de los diagnósticos que presenta el paciente actualmente.

AIG. AKA
D.O.
32
33
FR
SSC
KJ
M.A.C.
L.M.D.

op
J.N.B.U.P.
AR

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, también indica que, la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales (DARL) de la SISALRIL, establece que, no es un accidente de trabajo, sino una enfermedad común, olvidando que las Disecciones o rotura de los meniscos y los desgarros de ligamentos cruzados anteriores, producidos al trabajador pueden ser fruto de movimientos inesperados, caídas o accidentes, por lo que, han hecho una mala evaluación del accidente.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la valoración o no del nexo causal existente, entre la labor realizada y el diagnóstico padecido, la **DIDA** establece que, se mantiene el criterio de que cada caso en específico, es tramitado por circunstancias que convergen en las investigaciones sobre secuelas sufridas y factores de riesgos a consecuencia de un incidente y/o enfermedad que en las evaluaciones de lugar, se ha permitido indicar el origen común o laboral del mismo, lo que denota que el padecimiento del señor Winston Carmelo Grullón Pérez se originó por la caída, mientras ejercía su labor, por lo que, deben ser otorgadas las prestaciones correspondientes a través del SRL.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **DIDA** en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, concluyó solicitando lo siguiente: **PRIMERO: DECLARAR**, como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación por conducto de la **DIDA**, contra la decisión emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mediante la comunicación de fecha 03 de enero del 2020, que rechaza el Recurso de Inconformidad y ratifica en todas sus partes la decisión de fecha 19-6-2019 emitida por la Administradora de Riesgos Laborales; **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** la decisión emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores (SISALRIL) mediante la comunicación de fecha 03 de enero del 2020, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO: ORDENAR** como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otorgar al señor Winston Carmelo Grullón Pérez, las prestaciones o beneficios contemplados en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, bajo el espíritu de protección integral del afiliado".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, argumenta que, en las consideraciones técnicas emitidas por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la **SISALRIL** no se hace constar como un requisito "sine qua non" para tener derecho a los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, el reporte o notificación por parte del empleador en un plazo de 72 horas, sino más bien, la incongruencia en la relación con los hechos denunciados, dado que el empleador reportó que el trabajador tuvo un accidente en fecha 01 de abril del 2019, la primera atención la recibió el 11 de junio del 2019 y notificaron el accidente el 13 de junio del 2019, sin embargo, las lesiones padecidas por el trabajador desencadenaban signos y síntomas inmediatos, que no se corresponden con la fecha del accidente reportado.

Handwritten notes on the right margin:
- Top: "Arca"
- Middle: "KLU"
- Below: "RAB"
- Further down: "ABG"
- Below that: "SS"
- Below that: "22"
- Below that: "ER"
- Below that: "11 P"
- Bottom: "9"
- At the very bottom: "WAB"
There are also several illegible signatures and initials scattered along the right margin.

Handwritten notes on the left margin:
- Top: "M.D."
- Middle: "401"
- Below that: "UAC"
- Bottom: "WBA"
- Below that: "L.M.O"
- Below that: "ek"
- At the bottom: "9"
- At the very bottom: "WAB"
There are also several illegible signatures and initials scattered along the left margin.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** parte recurrida, indica que, las imágenes que reportan las resonancias magnéticas de rodilla derecha e izquierda de fecha 12 de junio del 2019, muestran lesiones que, de producirse como consecuencia de la caída acontecida al trabajador Grullón Pérez, generaban signos y síntomas inmediatos, tales como: inflamación, dolor, alteración de la marcha u otros síntomas inmediatos. Así mismo, conforme a la Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales (DARL) de la SISALRIL, la radiografía realizada en esa misma fecha, no arrojó evidencia de patología, por lo que, concluyeron de la manera siguiente: "somos de opinión que la condición actual que presenta el trabajador, no es coherente con la ausencia de síntomas derivados del accidente reportado".

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica además que, el trabajador siempre está protegido por el SDSS, ya sea que sufra una enfermedad común, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 87-01. Que la ARS SeNaSa le otorgó al trabajador la cobertura de los servicios de salud relacionados con las lesiones de ambas rodillas, desde el 12 de junio del 2019, por lo que, este afiliado no se encontró desprotegido del SDSS, como alega la parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, establece que, después de haber analizado el expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de la SISALRIL, es del criterio que las lesiones presentadas por el trabajador **Winston Carmelo Grullón Pérez**, no son como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 1 de abril del 2019, por lo que, procede rechazar el recurso jerárquico de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico) interpuesto por el trabajador **Winston Carmelo Grullón Pérez**, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)¹ contra la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas**".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del

¹Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), conforme a la Ley 13-20.

asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 1 de abril del 2019, el Sr. **Winston Carmelo Grullón Pérez**, mientras se encontraba en el desempeño de sus labores habituales en la empresa donde laboraba en aquel momento, **Industria de Granito Menicucci, SAS**, sufrió una caída en la escalera y al transcurrir dos meses aproximadamente, empezó a sentir fuertes dolores en ambas rodillas.

CONSIDERANDO 3: Que la citada empresa reportó el accidente laboral al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y éstos respondieron que el hecho no calificaba como un accidente de trabajo, por ausencia de evidencia que demostrara la ocurrencia del accidente, por lo que, el Sr. **Grullón Pérez** interpuso un Recurso de Inconformidad ante la SISALRIL, quien ratificó la respuesta del IDOPPRIL, por tales motivos, el citado afiliado interpuso a través de la DIDA el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 8 de la Constitución de la República, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 60 de la Constitución establece el **Derecho a la Seguridad Social** como un derecho fundamental, cuando expresa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 61 de la Constitución dispone el **Derecho a la Salud**, señalando que: "Toda persona tiene derecho a la salud integral" y el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas.

CONSIDERANDO 7: Que la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), dispone lo siguiente: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

CONSIDERANDO 8: Que siendo la Seguridad Social un derecho constitucional destinado a satisfacer las necesidades de la población, su regulación es facultad exclusiva del Estado, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

AFCR

KJU

ABG

SE

SS

BB

PO

AD

BR

FR

un e i l

TC

M.D.

MAC

HQ

Handwritten signature

Handwritten signature

LMO

Handwritten signature

CONSIDERANDO 9: Que luego de haber analizado la documentación que reposa en el expediente, destacando los Informes Médicos expedidos por el médico tratante, el **Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao**, ha quedado demostrado que, conforme los estudios de imágenes realizadas, la caída desde la escalera es el antecedente del trauma que le generó al **Sr. Winston Carmelo Grullón Pérez** lesiones múltiples de ligamentos y meniscos a nivel de ambas rodillas y que fue el detonante que provocó que lo tuvieron que intervenir quirúrgicamente, suceso que de no haber ocurrido, no hubiera desatado dicho evento.

CONSIDERANDO 10: Que en lo que respecta a la valoración del nexo causal existente, entre la labor realizada por el **Sr. Winston Carmelo Grullón Pérez** y su diagnóstico médico, ha quedado evidenciado que, el trauma padecido por el citado señor, forma parte de las secuelas sufridas y factores de riesgos, a consecuencia de la caída que tuvo mientras ejercía su labor, por lo que, deben ser otorgadas las prestaciones garantizadas a través del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en virtud de lo establecido en el artículo 192 y siguientes de la Ley 87-01, modificado por el artículo 31 de la Ley 397-19 del 30 de septiembre del 2019.

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 185, de la Ley 87-01 que crea el SDSS, relativo a la Finalidad del Seguro de Riesgos Laborales establece que: "El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo."

CONSIDERANDO 12: Que el artículo 190, de la citada Ley 87-01, dispone en su literal b, que dentro de los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales, se encuentran: "**Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario**"

CONSIDERANDO 13: Que el artículo 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL), persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: "Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores."

CONSIDERANDO 14: Que, asimismo, el artículo 9 del referido Reglamento del SRL, establece que, el asegurado (a) tiene derecho a los servicios médicos que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales inmediatamente estas ocurran, en la PSS más cercana o en la que se encuentre afiliado, esta reclamará su pago a la ARS y esta a su vez, a la ARLSS, hoy IDOPPRIL en la forma y condiciones que establezcan las normas complementarias y/o administrativas.

CONSIDERANDO 15: Que el artículo 3, numeral 8 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, por

los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 16: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas, el equilibrio financiero del SDSS y la preservación del medio ambiente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 17: Que, en virtud de lo precedentemente expresado, este **CNSS**, tiene a bien acoger el presente **Recurso de Apelación**, revocando la Resolución de la **SISALRIL** DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019 y, en consecuencia, ordena al **IDOPPRIL** a garantizarle al señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS, sus modificaciones y sus normas complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, en contra de la Resolución de la **SISALRIL** DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: REVOCAR la Resolución DJ-GL No. 013-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019 emitida por la **SISALRIL** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)** a garantizarle al señor **Winston Carmelo Grullón Pérez**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

M.O.

MAC.

Ha

29/

LMO

ef
[Signature]

AFA-

KJV

ABG.

SS

TE

PAB

M

FR

M.G.I.L.

[Signature]

JL

4) **Propuesta de la SISALRIL para el establecimiento de un sistema de gestión de atenciones y medicamentos de muy alto costo. Comunicación No. 0964 d/f 17/03/21. (Resolutivo)**

Excluido de la agenda a solicitud de la Gerencia General, ya que este tema se está conociendo en la **Comisión Permanente de Salud**, en virtud del mandato de la **Resolución del CNSS No. 518-03, d/f 15/04/21.**

5) **Turnos Libres.**

La **Consejera Laura Peña**, queremos someter ante el Consejo la posibilidad de renovar el **FONAMAT** por seis (6) más, con el per cápita actual de RD\$22.31. Dicha solicitud se hace en virtud de su vencimiento el día de ayer, y es a través de esta cobertura que, los afiliados pueden recibir cobertura de gastos médicos, derivados de accidentes de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos importante presentarlo ante el Consejo, y si están de acuerdo, proponemos extender la cobertura por seis (6) meses.

La **Consejera Arelis De La Cruz**, como miembro de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, la cual está llevando dicho tema, debo informarles que todavía no hemos terminado el informe, por lo que, no fue traído al pleno de este Consejo.

En cuanto a la extensión del plazo de cobertura, como es de conocimiento de todos, el tema **FONAMAT** entra en total contradicción con la Ley No. 87-01, misma a la que debemos dar total cumplimiento y velar por su fiel cumplimiento.

Dicho tema se ha ido cargando a la Cuenta Cuidados de la Salud, y todos los aquí presentes sabemos que ha tenido un descenso considerable, por lo que, la Comisión está llevando el tema, conjuntamente con otras instituciones, donde hasta se conformó una Comisión Técnica, para determinar cuál sería la salida más idónea a dicho tema. En el sentido de que, no es al **CNSS** que le corresponde mantener este tema.

Hasta el momento se mantuvo, porque se entendía que sería algo transitorio, pero ya no es así, se ha convertido en algo de costumbre, y a pesar de dicha costumbre, tampoco contamos con los fondos para seguir sosteniendo la misma, por lo que, hay que buscar la vía de que este tema sea acogido por otra entidad, llámese: Aseguradoras de vehículos de motor, Riesgos Laborales o la vía que se considere pertinente que pueda acoger el tema, pero nosotros como Consejo, no podemos seguir violando la Ley. Tenemos que recordar el artículo 23 de la Ley No. 87-01 que, establece bien claro la penalidad a la cual somos sujetos, y si se fijan bien, hoy en día hay tantas entramadas, y luego vienen las investigaciones.

Nosotros como miembros del Sector Laboral, en representación de la CNUS, no estamos de acuerdo en seguir manteniendo el tema en el Consejo.

La **Consejera María Vargas Luzón**, es un tema relevante; entendemos lo que significa la cobertura de los accidentes de tránsito, pero hasta dónde podemos seguir desviando y utilizando los fondos de una fuente incorrecta, para asignar estos recursos.

Esto tiene dos (2) temas: una prestación que es obligatoria, pero el Consejo de manera violatoria a la Ley, ha identificado una fuente de financiamiento incorrecta, para mantener esta prestación. Además de ser incorrecta, lesiona los intereses del Sistema y de los regímenes, porque si estamos afectando la Cuenta Cuidado de la Salud del Sistema que, si bien es cierto, no ha sido la panacea del momento, que ha creado la Seguridad Social en términos de la prestación en salud, la han tenido estos 20 años, pero la crisis nos ha dicho que hay que hacer un alto con el tema de la fuente de financiamiento del **FONAMAT**.

La fuente que ha utilizado el **CNSS**, utilizando los recursos de la Cuenta Cuidado de la Salud, para garantizar las prestaciones del **FONAMAT**, no es correcta, porque la Ley le permitió un párrafo transitorio, pero en este momento nos da en la cara, y debemos hacer un alto en el camino; hay que sincerizar el tema, porque lo necesitamos, pero no podemos seguir tomando la fuente equivocada de los ingresos, porque la Ley mandó a identificar la fuente, mediante un párrafo transitorio. ¿Puede este párrafo durar tanto tiempo?

A veces se entiende como que, es un tema de que no se quiere pagar, y que el dinero va a otra parte, y ese no es tema; son fuentes de financiamiento adecuadas, según lo establece la Ley. No me opongo, ni sé a dónde va. Es la fuente de financiamiento a la que hoy nosotros tenemos que hacer un alto en el camino, con el tema del **FONAMAT**.

Dicho tema está en la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, pero llegó el momento, y la crisis lo permite, de resolver el tema, por lo que, seguir hablando de extensión de plazo, es seguir manteniendo una violación a la ley y afectando la Cuenta Cuidado de la Salud, que en estos momentos es crítica.

Esa es mi opinión respecto al tema, como representante de los Trabajadores de la Microempresa.

El **Consejero Santo Sánchez**, este punto libre se ha convertido en un punto deliberativo. La honorable consejera lo que ha solicitado es que se agende como tema de una Sesión Ordinaria, para que se debata el fondo del tema, por lo tanto, debe ser valorado por el Presidente del Consejo y el Gerente General, si procede esa solicitud, y discutir el tema.

No puedo opinar, porque no cuento con los elementos necesarios, para hacer una evaluación de fondo en cuanto al **FONAMAT**. Además, debo consultarlo a lo interno de mi sector, aunque la honorable consejera se ha referido a que habló en representación de su sector, pero sólo de su central. Obviamente, es un tema que hay que verlo, para poder debatirlo a fondo, en el pleno.

El **Consejero Pedro Rodríguez**, en algunos casos, considero que, no entiendo cómo se gestionan los procesos, esta es una de esas oportunidades. No comprendo cómo quienes

AFK

A136

M

M

G

SS

PAB

44

KUN

M

FR

M

FR

JC

WPM

JC

WPM

M.V.

M.A.C.

HQ

M

L 170



deben representar a afiliados y trabajadores, en este momento se oponen a la extensión de la cobertura del **FONAMAT**.

La cobertura de **FONAMAT** venció el día de ayer, y nosotros estamos solicitando que se extienda por un período de seis (6) meses adicionales, para no generar desprotección en los afiliados al Sistema.

Nosotros podríamos entender, en mi intervención racional, que diga bueno: en aras de no generar desprotección, pero tomando en cuenta que, hay una Comisión que aborda el tema, vamos a reducir el período de seis (6) meses a 30 ó 45 días, o lo que determine el pleno del Consejo.

Es cierto que hay una Comisión, es cierto que dicha Comisión ha demorado en generar algún informe, porque las agencias gubernamentales que, están llamadas a reunirse y generar propuestas, no lo han hecho. Entiendo, según se me comentó, que en esta semana hubo una reunión de esa Comisión. Sin embargo, empleadores, trabajadores y el representante del gobierno, no fueron convocados a participar en esa reunión.

Entiendo que, la decisión saludable debe ser mantener la cobertura, independientemente de que, el plazo de esa cobertura, por una situación de excepción que vive el Sistema, pueda ser reducida. Pero, no veo acertado ni oportuno, en estos momentos, que nosotros, alegando un abordaje de una Comisión del Sistema, generemos desprotección.

El **Consejero Antonio Ramos**, considero importante recordar a todos los actores aquí, que como bien decía Pedro, esto es una cobertura al afiliado de nuestro Sistema, y si bien es cierto que, en un accidente de tránsito existe cobertura médica, pero esta funciona en base a demanda, o sea, tengo que demandar al que provocó el accidente, para poder tener una cobertura médica; y hay que esperar el fallo de un tribunal, y si no sale dicho fallo, debo pagar mis honorarios médicos.

En tal sentido, a partir de hoy, tenemos una masa de afiliados sin cobertura médica por accidente de tránsito, por lo que, considero que, es un tema que debemos ver rápidamente, por lo que, solicitaría, inclusive, no que se vea en una reunión ordinaria si no convocar una Sesión Extraordinaria, para poder ver este tema rápido, porque tiene la importancia necesaria.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, en cuanto al particular, quisiéramos hacer una intervención con dos (2) puntos:

1er. Punto. Es un punto de procedimiento, que el Sr. Santo lo mencionó parcialmente, y es que, efectivamente los turnos libres se hacen para lo que está sucediendo en la mañana de hoy, pero todos sabemos que, al no estar introducido previamente en la agenda, no es para ser decidido en esta sesión. Sin desmedro de que, perfectamente podría darse el caso de que se dé una Sesión Ordinaria o Extraordinaria, según los plazos establecidos por las normativas.

El 2da. Punto de mi intervención es más bien una pregunta, porque quiero que nos ayuden a aclarar algunas dudas sobre el particular, quedan una serie de complicaciones, y sé que la

Comisión lo domina a plenitud, pero efectivamente eso era algo que en su momento de que ocurra el procedimiento, que se determine, tendrá que venir aquí, y considero que no es mala idea ayudar a aclarar una duda que tengo, y desconozco si otras personas también la tienen.

Según tengo entendido, si bien la Ley ordena la creación de un fondo, particular y especial a esos fines, y si mal no entendí, ordena que el sondeo de dicho fondo o la alimentación económica del mismo, debe provenir de las entidades que se dedican al aseguramiento comercial. Lo que ha sucedido por varios años es que, mediante una resolución transitoria, se estableció que las ARS pudieran atender las necesidades médicas producidas por un accidente de tránsito vehicular, y de esa manera, el accidentado recibir dichas atenciones médicas.

FONAMAT no se ha alimentado y consecuentemente esa atención médica que reciben estas personas, a través de los servicios contratados por las ARS; son alimentados o pagados con el Fondo del Cuidado de la Salud del Régimen Contributivo.

Entonces, si una persona se accidenta, y es el conductor de un vehículo asegurado, en cumplimiento de la ley que, establece la obligatoriedad de un seguro de ley, y sufre algún daño; esa persona recibirá atención médica en un centro de salud; y entrega su afiliación de ARS, y consecuentemente recibe el servicio, no así su afiliación del vehículo a una aseguradora X ó Y.

El individuo recibe su atención, supongamos que, no es de gravedad, sale del problema, y posteriormente, dentro de los plazos establecidos, el individuo notifica a su aseguradora, dando a conocer el evento, agotando el procedimiento necesario.

Asumiendo que la aseguradora entienda que es correcta la cobertura, la misma realizará el pago a quien corresponda, lo correspondiente a daños del vehículo, y sobre el tema de las atenciones médicas. En ese escenario descrito, lo que veo y es la pregunta es que, hay un pago doble. ¿Es así o no?

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, para aclarar un poco. En las pólizas de vehículos de motor se incluye la cobertura de Responsabilidad Civil, que es el seguro de ley, como usted bien expresa, cuya cobertura es: daños o lesiones a terceros, pero no de inmediato, sino a través de una demanda y se paga a través de un fallo de un tribunal.

Incluso la póliza de vehículo de motor, también incluye la cobertura de riesgo de pasajeros, pero no opera de manera inmediata. No hay un carnet con el que uno pueda ir a un hospital o clínica, para tener atenciones médicas inmediatas; son atenciones que luego de una demanda y de ir a un tribunal, es que se dan.

Por eso es que, la Ley No. 87-01 en su **Art. 119.- Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS)**. Cuando manda que debe cubrirse por la Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas, por los Seguros de Vehículos de Motor, realmente es incorrecto, porque esos seguros no tienen atención inmediata.

En tal caso, habría que crear lo que se llama el **SOA** que, funciona en otros países de Latinoamérica, que es el seguro obligatorio, para accidentes de tránsito, que ya es otra

ATCA

A B G

M

2

SS

Handwritten signature

KJV
m G V.P

FR

Handwritten signature

M.D.

MAC

He

Handwritten signature

L 170

Handwritten signature

Handwritten signature

mecánica que opera, para dar las atenciones médicas, ya con un carnet, donde el afiliado puede ir directamente a recibir atenciones médicas. Pero, la póliza de vehículos de motor no funciona para atenciones médicas inmediatas. Ahí es donde está la confusión.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, agradeció la intervención y aclaración de la Consejera **Laura Peña**; y confirmando lo expuesto, el tema está en el tiempo, no así en la cobertura, necesariamente. Es decir que, independientemente de que pueda ser un tiempo corto, si se entiende que no es necesario un proceso judicial o un tiempo largo, si se entiende que sí es necesario un proceso judicial. Asumiendo ese escenario, del proceso judicial y la sentencia que justifique el pago, al final de dicho proceso, sea el tiempo que sea, hay un pago duplicado. ¿Es así?

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, si se demanda a un tercero, porque fue el que ocasionó el daño, y se van a los tribunales, ahí sí, habría un pago doble. Pero, es difícil que una persona que reciba atención por accidente de tránsito, a través del **FONAMAT** ahora, vaya a un tribunal. Solamente lo reclama, si tiene lesiones permanentes o temporales, si ha perdido su trabajo, etc., ese es el tipo de prestaciones que generalmente reclaman o si hay fallecidos, pero eso no opera en el **FONAMAT**.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, en esos casos, independientemente de su periodicidad o no, ¿quién o quiénes son los que reciben el doble pago?

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, lo recibiría el tercero que es afectado; lo recibe de la compañía de seguros contratada por el que lo chocó u ocasionó el daño. Entonces, esa persona si tenía seguro médico, si estaba cubierto en el Sistema por el Régimen Contributivo, se le asistió y le dieron su cobertura de gastos médicos; pudiera recibir dos veces, pero sería una indemnización por la demanda que interpuso ante el tribunal a dicha compañía de seguros.

Ya no puede reclamar los gastos médicos, porque fueron cubiertos por la ARS; pudiera reclamar por otras prestaciones; interponer una demanda por quedar incapacitado, por perder su trabajo; por pérdida de miembros, etc.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, entonces, el individuo no recibió doble pago, lo que hizo fue recibir atención médica, por un lado y, por otro lado, una posible indemnización por causa distinta a la atención médica, misma que fue previamente cubierta.

La **Consejera Laura Peña Izquierdo**, eso es correcto.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, muchas gracias por las explicaciones dadas, y me disculpan, porque ha sido muy largo el tema, pero particularmente tenía mis dudas.

La **Consejera Jacqueline Rizek**, expresó que las coberturas de las ARS tienen un tope hasta de un 100%, no recuerdo el límite.

El Gerente General del CNSS, Felix Aracena Vargas, a manera de información, no sé si fue en la 1ra. o en la 2da. reunión de la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, en que participé; y dicha comisión me designó de manera conjunta con otras instituciones, a los fines de evaluar la posibilidad de propuestas de aportes. La misma estaba conformada por CADOAR, SISALRIL, Superintendencia de Seguros, etc.; y luego de dos intentos fallidos por convocar la Comisión Interinstitucional, en el 3er. intento, el pasado viernes, lo logramos, donde se expresaron una serie de opiniones que, en definitiva, quedaron sin ningún tipo de solución, en razón de que, no se hizo ninguna propuesta para presentar a la Comisión.

Pero, salieron a relucir ahí cuestiones sumamente interesantes, no soy abogado, pero salieron a relucir los artículos 2 y 3 de la Ley No. 146-02, con una serie de precisiones que hacen alrededor de la naturaleza de las pólizas de seguro de carácter comercial. Pero también, los artículos 131 y 118 de dicha ley, que establecen dos tipos de coberturas en la ley: 1) el cuidado de la salud; y 2) daños materiales.

Otra casa que salió a relucir, expuesto por los representantes de la **SISALRIL**, que en función de lo que se ha comentado sobre el tema de las coberturas, que solamente los afiliados del Régimen Contributivo estarían en riesgo de limitarle el tema de la cobertura, por un tiempo, porque en el Régimen Subsidiado los afiliados están cubiertos por SeNaSa.

Lo básico en este caso es que, nosotros de alguna manera definitiva, nos aboquemos a eliminar esa transitoriedad, que tiene ya catorce (14) años; y si bien es cierto que, la no cobertura de manera transitoria, puede perjudicar a los afiliados; no es menos cierto que, tiene 14 años afectando al Sistema, y usando sus fondos de manera irregular; y considero que, eso debería tomarse en cuenta, para cualquier decisión que se pueda tomar respecto al **FONAMAT**.

Además, manifestar mi posición muy a concordancia con relación a lo planteado por el Presidente, sobre la inclusión o no en agenda, luego de haberse cerrado la agenda, porque los turnos libres son de carácter informativos.

El **Consejero Edward Guzmán**, primero presentar mis disculpas por no poder estar de manera presencial. En cuanto al **FONAMAT** es un tema fundamentalmente de financiamiento; si nos vamos a la parte operativa, hoy en día, como dice la Dra. Rizek, tiene un techo de cobertura de salud que, hoy en día asciende a RD\$808,920.00 cuando una persona tiene un accidente de tránsito, en un centro sanitario, lógicamente, no se piensa que es un tema de accidente, sino un tema sanitario, y operativamente, el organismo funciona bien, el problema está en de dónde sale el financiamiento, para dar esa cobertura.

Tenemos tres (3) maneras lógicas en que se pueda financiar el accidente de tránsito:

1) a través de las aseguradoras de vehículos; eso no implica que el mecanismo tenga que cambiar, lo que sí tiene que verse es el mecanismo de financiamiento, de cómo llega el dinero, a fines de garantizar las atenciones sanitarias.

MAC
AFK

A13G. KJU

M.D.

3E

23

ES

MAC

FR

42

FR

wam

ep

LMD

19

TC

- 2) A través del Seguro Familiar de Salud.
- 3) Financiamiento por parte del Estado.

Como hoy mencionó el Gerente, pasa con el tema del Subsidiado donde el Estado tiene la obligación de garantizar la cobertura, y le paga una cápita a SeNaSa, para garantizar que cuando una persona tenga un accidente de tránsito, reciba atención sanitaria, con el mismo tope, sólo que con una cápita bastante diferente. Entonces, el tema es ¿qué mecanismo de financiamiento vamos a buscar? ¿de dónde saldrá el dinero para financiar la cobertura de accidentes de tránsito?

Que salga un financiamiento de las aseguradoras de vehículos, puede pasar, no la parte operativa, implícita en la póliza u otra manera, pero que el dinero llegue al seguro sanitario, que es la vía más fácil, operativamente, la cual ha funcionado de esa manera.

Hoy en día cuando una persona tiene un accidente de tránsito, y se detecta que es de trabajo, el seguro de salud es que da la cobertura, en primera instancia, y luego el mismo seguro se encarga de hacer el cargo al **IDOPPRIL**, y es un mecanismo que funciona.

Entonces, más que cambiar el mecanismo de cómo se dará la cobertura, sería buscar el mecanismo de financiamiento de esa cobertura que se da a todos los afiliados del Régimen Contributivo.

El Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García, no habiendo más intervenciones con relación al turno libre, quisiéramos expresar que ha sido muy importante esta conversación, y poder tener mayores niveles de claridad en esa dirección.

Entendemos que, hay un criterio unificado sobre algo, entre todos los actores aquí presentes y nuestros representados, y es que los dominicanos que, por causa de un accidente de tránsito, necesitan de atención médica, no tengan la ausencia de la misma. Me parece que hasta ahí, no hay discusión ni diferencias. Donde pudiera haber distintos puntos de vistas sería en ¿cómo materializar eso? Eso es algo que, entre otras cosas, la Comisión ha estado trabajando.

Probablemente tendríamos diferencias de opiniones en cómo lograr ese objetivo, a través de cuáles mecanismos; que es lo que en definitiva los sectores: Gubernamental, Empleador y Laboral en el seno de la Comisión y Sub-Comisión, creadas para estos fines, se encuentran en proceso de discusión.

Tanto la Comisión como la Sub-Comisión no están listos, para presentar una propuesta, pero es un tema de importancia. Entendemos que, es de lugar una convocatoria de una **Sesión Extraordinaria**, para abordar algunos detalles más particulares de este tema, por lo que, vamos a convocarla para el 1ro. de julio, dígame hoy, inmediatamente concluya esta Sesión Ordinaria; aprovechando el quorum que tenemos y que la agenda ha sido bastante suave. Hablaremos de los detalles en dicha Sesión, y si es necesario algún cuarto intermedio, lo haremos en su momento.



PAB
Atch.

ABG.

D.O.

TE

EG

FR

JC

UN

AD

L.M.D.

M.A.C.

HG

M.B.V.R.

SS



HG

Vamos a continuar con los turnos libres, el segundo fue solicitado por el Gerente General, haciendo referencia al estado de situación de las resoluciones y tares de las Comisiones de Trabajo del Consejo, por lo que, le cedemos la palabra.

El Gerente General del CNSS, Felix Aracena Vargas, expresó que, el pasado 28 de febrero, dimos un informe similar y luego en el mes de abril, también, cuando presentamos el informe trimestral de la Gerencia, abundamos sobre dicho informe.

Antes de presentar el informe del 1er. Semestre del año, queremos encender una alerta al Consejo sobre el estado de conocimiento, desde el punto de vista numérico, de las resoluciones emitidas por el Consejo, a ser trabajadas por las Comisiones Técnicas, para las soluciones de problemas.

Al día de hoy, tenemos pendiente 133 resoluciones, en su gran mayoría, datan de más de tres (3) años, por lo que, se hace el llamado de alerta, para que los sectores que componen las diferentes comisiones se preocupen por darle la condigna solución a las mismas.

Después del 28 de febrero, el Consejo ha sesionado de manera ordinaria, seis (6) veces, y de manera extraordinaria una (1) vez. Se han enviado en estas 6 reuniones, catorce (14) resoluciones a las Comisiones Permanentes y Especiales; lo que lleva a que, hoy en día tengamos 147. Al 31 de mayo las resoluciones pendientes, han salido quince (15) resoluciones, en virtud de los Informes presentados por las Comisiones, por lo que, llevando un balance, sólo hemos disminuido una (1) resolución en términos de promedio.

Cantidad de resoluciones que tiene pendiente cada una de las comisiones, a saber:

- Comisión Permanente de Pensiones: 16.
- Comisión Permanente de Salud: 14.
- Comisión Permanente de Riesgos Laborales: 4.
- Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: 27.
- Comisión Permanente de Reglamentos: 7.
- Comisiones de Recursos de Apelaciones: 19.
- Comisiones Especiales: 46.

Para ser un total de 133 resoluciones pendientes que, desde nuestro punto de vista, es un número muy elevado.

Estaremos dando las instrucciones a la Sección de Secretaría del Consejo, a fines de remisión a cada uno de los Consejeros, del listado con cada una de las resoluciones pendientes de abordar, por cada una de las comisiones, para que tengan conocimiento de causa; a pesar de que en cada uno de los miembros de esas Comisiones lo tienen, pero que sea socializada con el pleno de este Consejo.

Considero que, debemos ponernos las pilas, para ver cómo reducimos ese número, porque anteriormente llevábamos un buen ritmo, pero ahora estamos muy lentos. Espero que ahora

PAB

ATCA.

A13G.

TS

MG

SS

FR

KVP

MB

JG

MD

MAC.

HA

WAR 2

LMO

Laac 21

JG

que, prácticamente tenemos control de la pandemia, podemos agilizar los trabajos de las comisiones.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, consideramos muy importante la información que nos brinda el Gerente, así como también, la iniciativa de poder distribuir entre todos los Consejeros, esa información, con los niveles de detalle, para facilitar la visualización de las realidades y de las tareas que tenemos pendientes, y debemos cumplir.

El **Gerente General del CNSS, Felix Aracena Vargas**, solicitó a todos los Consejeros estar pendientes de sus correos, para cuando les sean enviadas las convocatorias y los soportes correspondientes de cada una de las agendas, porque se nos ha presentado el caso de que, algunos consejeros han obviado ver sus correos y cuando los abordamos, en la generalidad de los casos que se nos presentan, dicen desconocer la agenda y los documentos que la soportan; y el medio que tenemos y utilizamos para convocar y socializar con ustedes los documentos, son los correos electrónicos, por lo que, reiteramos nuestra solicitud de estar pendientes a sus correos, con la finalidad de que tomemos de manera oportuna las decisiones sobre dichos temas.

La **Consejera Roselyn Amaro Bergés**, agradecer al Gerente por este reporte que hoy nos hace. Creo que, ese llamado a que hace referencia, es muy importante, considerando que, es un número importante, 133 resoluciones pendientes, definitivamente llama la atención.

En cuanto al último punto que abordó, quiero referirme a eso, como un llamado al compromiso que, debemos tener todos los Consejeros, porque nos ayudará a tratar de bajar esas resoluciones pendientes. Debemos hacer el compromiso de asistir; yo hago un llamado personal y mi sector también, a comprometernos. Considero que, si hacemos ese compromiso mutuo entre todos los Consejeros presentes, podremos bajar eso.

Tuvimos un año difícil, donde el Consejo se abocó prácticamente, a tratar el tema de la pandemia, y definitivamente eso laceró un poco los trabajos. Pero, creo que aquí todos tenemos esa intensidad.

El **Consejero Freddy Rosario**, la información que dio el Gerente con relación a las resoluciones que tenemos pendientes; en varias Sesiones se ha planteado este tema, y es muy preocupante esta situación que se está dando.

Entiendo que, hay un consenso de todos los sectores (empleadores, trabajadores y demás gremios que conforman este Consejo) de que, debemos agilizar los trabajos que tenemos pendientes con relación a las resoluciones.

El Sector Laboral está en la mejor disposición de colaborar, a los fines de agilizar las resoluciones pendientes, y de ser posible, semanalmente convocar todas las comisiones posibles, para de esa forma avanzar, porque son demasiadas resoluciones pendientes.



RAB

ACH

ABG

EB

FR

CD

SC

X10

L40

M AC

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Hay declaraciones de la DIDA donde hace responsable al Consejo de que no se resuelven muchos casos, somos los que tenemos el juego trancado, con los temas que favorecen a los afiliados, por lo que, no es posible que una institución, que forma parte de la misma estructura, le esté tirando al Consejo de frente a la población.

Hay tener mucho cuidado con esto, en vista de que tenemos una población muy necesitada, carentes de recursos, que han perdido su empleo, que requiere le resuelvan alguna situación, y nosotros no damos respuesta, debe ser preocupante para nosotros.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, antes de pasar al último turno libre solicitado, creo importante valorar positivamente, todas las expresiones de conciencia que se han hecho sobre el punto señalado, y el compromiso reiterado de los distintos actores, de poner el empeño y diligencias necesarios, de poder atender esto.

Me atrevo a adicionar que hay mucho trabajo, pero a propósito de los temas que tienen que ver con las acciones iniciadas por personas representadas por la DIDA, por ejemplo, si lo que procediere fuera un no a lugar, es decir, un rechazo; pero no es lo mismo emitir un rechazo en pocos meses que, emitir un rechazo varios años después, con una persona esperando un resultado.

Obviamente, si lo que procede es una aprobación, pues fenomenal, pero donde es más dramático el efecto, es el rechazo, que a final de cuentas no sólo afecta a la persona, sino también a las instituciones que conforman el Sistema, sobre todo al propio Consejo.

Agradecerles a todos por su renovado compromiso e intensidad de agilizar las labores.

El turno libre que solicité es para tratar sobre una Sentencia del Tribunal Superior Administrativo, donde es importante señalar que, si fuéramos en extremo legalistas, probablemente este tema no tendría lugar ser informado en el Consejo, porque de manera formal el CNSS no ha sido debidamente notificado de dicha sentencia.

Creo que corresponde una acción de responsabilidad, independientemente del proceso de formalidad, darla a conocer, porque tenemos la información, independientemente de que se debe cumplir con el proceso.

Hace algún tiempo el Consejo apoderó a una Comisión, para tratar el tema del reclamo de los Ayuntamientos y Distritos Municipales, sobre la cobertura del Régimen Contributivo, de empleados o colaboradores que devengan un ingreso inferior al salario mínimo; no hablé de salario, porque como no es mínimo, como Ministerio de Trabajo no podemos llamarle salario, de manera responsable.

Ese proceso de la Comisión ha tenido varias sesiones, incluyendo a varios de los actores que hacen reclamos y planteamientos, y la información que tenemos es que, la Comisión está a la espera de que, algunos de esos actores puedan depositar informaciones que acordaron, para que ellos mismos las depositaran ante el Consejo. A la fecha de hoy no se ha producido.

PAB

ATCII

ABG. KU

M
M

SS
R

D

FR
M.E.V.F

LC

M.D.

MAC.

HA

WRU

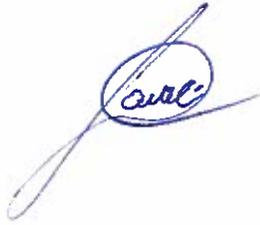
ep

LMD

el
Luis Miguel De Camps García 23

Concomitantemente esos actores procedieron a demandar al CNSS y a la TSS ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando una serie de cosas, sin entrar en detalles.

Entonces, recibimos la información ayer en la tarde, y tenemos en nuestras manos una versión impresa, de la Sentencia de fecha 28/06/21, que como se muestra en pantalla fue notificada mediante **Acto de Alguacil No. 766/2021 de fecha 30/06/21 a las 2:00 p.m.**, donde en la parte resolutive falla lo siguiente:



OK

Atch.
M.D.
76
PAB
R
EG
FR
SS
ADG.
JG.
KIS
LMD
MAC.

sm p. u. l
R

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la Federación Dominicana de Municipios (Fedomu) y Asociación Dominicana de Distritos Municipales (Adodim) contra el Consejo Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería de la Seguridad Social, por haber sido intentada conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, la presente solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la Federación Dominicana de Municipios (Fedomu) y Asociación Dominicana de Distritos Municipales (Adodim) en contra del Consejo Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería de la Seguridad Social, y en consecuencia suspende de manera provisional la Resolución núm. 471-02, de fecha 23 de mayo del año 2019, y los demás actos administrativos que se hayan dictado como consecuencia de dicha resolución, así como las facturas que se indicaran a continuación hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Administrativo, conforme a los motivos expuestos.

Víarg
ntencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00106

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-00176
Solicitud núm. 060-2021-MCA-00032



Página 19 de 21

ATCH.

mas

XJU

3

2

55

ABG.

M.O.

MAC.

he

el

ep

LMD

25

FR

TC

WASG

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO**

- La factura núm. 0320-2021-5280-3886, del periodo 03-2021, por nómina principal del Ayuntamiento Municipal de Yaguata, emitida el 20/3/2021, con fecha límite de pago 6/4/2021.
- La factura núm. 0420-2120-6247-8603, del periodo 04-2021, por nómina principal del Ayuntamiento Municipal de Yaguata, emitida el 21/4/2021, con fecha límite de pago 5/5/2021.
- La factura núm. 0320-2120-5859-9118, del periodo 03-2021, por nómina principal del Ayuntamiento Municipal de Yaguata, emitida el 5/4/2021, con fecha límite de pago 6/4/2021.
- La factura núm. 0320-2120-5859-9120, del periodo 03-2021, por nómina de educación, salud y género del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, emitida el 5/4/2021, con fecha límite de pago 6/4/2021.
- La factura núm. 0420-2120-5947-4515, del periodo 04-2021, por nómina del Personal del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, emitida el 20/4/2021, con fecha límite de pago 5/5/2021.
- La factura núm. 0420-2120-5947-4527, del periodo 04-2021, por nómina de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Boca Chica, emitida el 20/4/2021, con fecha límite de pago 5/5/2021.
- La factura núm. 0420-2120-5947-4539, del periodo 04-2021, por nómina de Servicio al Ayuntamiento Municipal de San Antonio de Guerra, emitida el 20/4/2021, con fecha límite de pago 6/4/2021.
- La factura núm. 0420-2120-5954-6350, del periodo 04-2021, por nómina de servicio al ayuntamiento municipal de San Antonio de Guerra, emitida el 20/4/2021, con fecha límite de pago 5/5/2021.
- La factura núm. 0420-2120-5954-6362, del periodo 04-2021, por nómina de servicio al ayuntamiento municipal de San Antonio de Guerra, emitida el 20/4/2021, con fecha límite de pago 5/5/2021.

DV/arg
Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00106

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-01176
Solicitud núm. 030-2021-MCA-00032

Página 20 de 21



ok

LMD

MAC.

AB
 ABCG.
 TE
 M.D.
 IC
 A
 KST
 ACCH
 ACCH

SS
 m.p.v.p.
 H

PAS

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO**

- La factura núm. 0320-2120-52938702, del periodo 03-2021, por nómina de servicio del distrito municipal de Hato Viejo, emitida el 20/3/2021, con fecha límite de pago 6/4/2021.
- La factura núm. 0220212049258868, del periodo 02-2021, por nómina de servicio del distrito municipal de Hato Viejo, emitida el 19/2/2021, con fecha límite de pago 3/3/2021.

ATEN.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes del presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

A B G.

CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sea decidido con lo principal.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

7/2

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ES

SS

La resolución la cual la sentencia suspende provisionalmente, es la No. 471-02, d/f 23/05/2019, que procedo a dar lectura, a saber:

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

XJU

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) ajustados al Salario Mínimo Cotizable, el cual se aplicará para todos los empleadores registrados en el SDSS, estableciendo los mecanismos para el registro y adecuada cotización de los trabajadores, según lo establecido en los artículos 17, 18 y 57 de la Ley 87-01, y cualquier otro artículo que esté relacionado.

ES

FR

Este Procedimiento será ejecutado de la siguiente forma:

MAC,

WBY

SP

LMO



1. En función de los Salarios Mínimos establecidos por el Comité Nacional de Salarios, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), generará una tabla de referencia de salarios mínimos por Sector. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración inferior de su sector de actividad, el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), automáticamente y al momento de emitir la Notificación de Pago (factura) de cada período, aceptará únicamente aquellos casos que hayan sido debidamente autorizados por la TSS, rechazando los demás casos de las cotizaciones por debajo del Salario Mínimo de su sector hasta tanto sean validados.

2. Los empleadores públicos o privados que por la naturaleza de su actividad económica, tengan en relación de dependencia a personal asalariado que no labore el mes completo por razones diversas, y debido a esto, este personal perciba una remuneración inferior al salario mínimo establecido de su sector según las normativas laborales, deberán solicitar a la TSS a través de su Dirección de Supervisión y Auditoría (DSA) y de acuerdo al "Protocolo de aplicación para regularizar el registro de trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo del sector de su empleador", que forma parte de esta resolución, la validación de su condición, a los fines de que el SUIR le permita registrar a estos trabajadores y se les realice los cálculos de aportes y contribuciones en base a la remuneración indicada por el empleador.

3. En caso de que la TSS detecte irregularidades que pudieran tener indicios de evasión o elusión, seguirá el procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 y literal d) del artículo 28 de la Ley No. 87-01 y el artículo 3 de la Ley No. 177-09, pudiendo solicitar la colaboración del Ministerio de Trabajo para investigar dichas irregularidades.

4. La TSS incluirá en su informe mensual al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), los casos específicos en que se detecten irregularidades y la cantidad de empleadores y trabajadores registrados con salarios inferiores a los mínimos de su sector.

SEGUNDO: Trimestralmente, la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), evaluará la efectividad de esta resolución y propondrá los ajustes necesarios que serán sometidos para aprobación del CNSS.

TERCERO: Se otorga un plazo de ciento veinte (120) días a la TSS, contados a partir de la aprobación de esta resolución, para realizar los ajustes correspondientes en el SUIR, así como, para elaborar los mecanismos y procedimientos que correspondan y orientar a los empleadores en el cumplimiento de los mismos.

CUARTO: La presente Resolución deroga de manera inmediata la Resolución del CNSS No. 380-02 de fecha diez (10) de diciembre del 2015 y cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte, deberá ser publicada en al menos un medio impreso de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

En esencia dicha resolución viabilizó que entidades con colaboradores, con ingresos inferiores al Salario Mínimo Cotizable pudieran tener cobertura de salud del Régimen Contributivo del SDSS, sin llegar al salario mínimo, y buscándole vueltas y facilidades.

Particularmente, en el caso Municipios y Distritos Municipales, el salario mínimo se establece por el Sector Público de RD\$10,000.00 en la actualidad. Esta resolución fue postergándose, en cuanto a su efectividad, de manera reiterada hasta principios de este año, si mal no recuerdo; lo cual desató esta problemática, ya que hizo que esta Federación de municipios, incoara su solicitud ante el Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con la Sentencia, recientemente notificada.

Esencialmente, lo que vemos es que, si la sentencia suspende temporalmente la resolución, y los actos administrativos que se han amparado en ella. Lanzo la pregunta, independientemente de que es un turno libre, ya que, la Ley No. 87-01 establece que, para ser incluido en el Régimen Contributivo, debe cubrirse, por lo menos, el salario mínimo cotizante, es una definición de ley; y la resolución que el tribunal acaba de suspender, fue una decisión del Consejo para viabilizar el cumplimiento de la ley, estableciendo un mecanismo temporal, para que los empleadores pudieran ajustarse.

No teniendo vigencia dicha resolución en el día de hoy, a propósito de la notificación, entendemos, obviamente que habrá que comisionarlo, luego de ser puesto en agenda. Lo que ha sucedido es que deja de existir el protocolo de implementación, a partir de la sentencia no hay posibilidad de otorgar dispensas. Es lo que yo, de manera inicial y sin muchos análisis, interpreto, pero es algo que, obviamente la comisión deberá evaluar. Quería hacer mención del tema, para ayudar en la información.

El **Consejero Santo Sánchez**, conocí de la información por los medios de comunicación, incluso lo remití, porque el Presidente de **FEDOMU**, salió anunciando dicha Sentencia como una victoria. Obviamente, no voy a opinar en cuanto al fondo de esa sentencia, porque debería conocer los criterios en que fundamentan esa sentencia.

Considero que este Consejo, y el Ministro lo ha expresado bastante claro, hizo esa resolución atendiendo a una situación de objetividad. Fui investigador en la ARL, y tuve un caso en Bávaro que, le comentaba a la Asesora Legal del Consejo, un personal de seguridad que, falleció, fue un accidente de trabajo, y cuando se investiga el caso, a sus sobrevivientes (esposa y dos hijos menores) les tocó de pensión RD\$100.00 a cada uno.

Atendiendo a esas preocupaciones que, están afectando derechos fundamentales como; el aporte a una pensión, la cobertura y protección en accidentes de trabajo, etc., este Consejo resolvió en base a esa problemática.

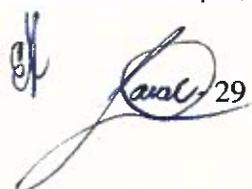
También, todo eso se debe a las debilidades que tiene la TSS, y ahora será peor, porque la Ley No. 13-20 le da fortaleza a la TSS, ya el Ministerio de Trabajo no tiene facultad para inspeccionar una empresa, en lo relativo a la evasión y elusión en SDSS, dicha ley, le quitó esa competencia; que son cosas que debemos ver en la reforma del Código Laboral, cuando sea retomado el tema.

El Ministro en una reunión del Consejo Consultivo de Trabajo, planteaba un criterio con el que, estoy totalmente de acuerdo con ese planteamiento.

MAC.



LMD



JC

AKA

ABG

SS



MB



XJU

FR



M.D.

13

Tenemos que evaluar el criterio de esa sentencia, de esa medida cautelar del Tribunal Superior Administrativo, porque considero que esto es grave, y usted ha planteado que ciertamente la misma ley le da facultad al CNSS de establecer unos topes mínimos de salario, para cotizar a la seguridad social. Eso nos deja ver también, esas debilidades que, no son de esta gestión, y sabemos que usted está trabajando fuertemente en eso, con el fortalecimiento en la inspección del trabajo, porque si esa parte estuviera fortalecida, no tuviéramos este tipo de situaciones, ya que el inspector tiene facultad para ir a las empresas, cruzar las nóminas con la TSS.

Reitero que, la Ley No. 13-20 quitó esa facultad al Ministerio de Trabajo, todo por favorecer a las AFP, por lo que, debemos retomar la revisión del Código de Trabajo.

La **Sub Gerente General del CNSS, Marilyn Rodríguez**, comentarles a los demás Consejeros que, aunque no forma parte de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, efectivamente, la Comisión se encuentra apoderada de la revisión de la solicitud de renovación de la dispensa que solicitó **FEDOMU**.

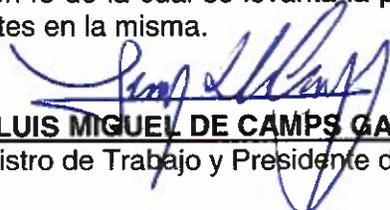
Prácticamente, casi todos los sectores que participan en esa Comisión están de acuerdo en no postergar esa dispensa que solicita **FEDOMU**. Si bien la Comisión está apoderada de revisar esa solicitud de renovación que ellos hacen, la sentencia que fue emitida recientemente, hace referencia a otra resolución, que no es la que revisa la solicitud de otorgamiento de otra dispensa.

Si bien estoy de acuerdo con lo planteado por el Ministro, entiendo que el recurso elaborado por **FEDOMU** fue mal fundado, porque ellos entienden que el Salario Mínimo Cotizable está dado en esa resolución, y no en la Ley de la Seguridad Social, por tanto, al acogerse a dicho recurso, lo ven como una ganancia a su favor, porque entienden que, se podrán registrar todas aquellas personas que tienen en nómina, por debajo del Salario Mínimo Cotizable, no siendo así, porque lo que dice la Ley, es todo lo contrario.

El **Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, Luis Miguel De Camps García**, ojalá poder lograr hacer entender a todos los actores del Sector Público que, independientemente sean el tipo de institución que sea, el objetivo es no llevar procesos de confrontación, si no buscar soluciones a favor de la población porque es la misión que tenemos.

Pero, entendíamos de lugar dar a conocer este tema; obviamente existe una comisión que, en su momento deberá agregar ese elemento o componente a las discusiones que están llevando a cabo, a propósito de dar una notificación al respecto.

Habiendo finalizado el tema, y no teniendo más puntos que tratar, siendo las 10:45 a.m. dio por cerrada la Sesión Ordinaria, en fe de la cual se levanta la presente Acta, que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.

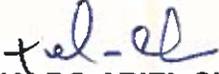

LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA
Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS



JUAN ANT. ESTÉVEZ GONZÁLEZ
Viceministro de Trabajo



EDWARD GUZMÁN
Viceministro de Salud Pública



DR. WALDO ARIEL SUERO
Titular del CMD



DRA. JACQUELINE RIZEK
Suplente del CMD



SR. PEDRO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
Titular del Sector Empleador



LICDA. ROSELYN DEL CARMEN AMARO BERGÉS
Titular del Sector Empleador



LIC. HAMLET GUTIÉRREZ
Suplente del Sector Empleador



LIC. ANTONIO RAMOS
Titular del Sector Empleador



LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY
Suplente del Sector Empleador



LICDA. LAURA PEÑA IZQUIERDO
Suplente del Sector Empleador



LIC. FREDDY ROSARIO
Titular del Sector Laboral



LIC. SANTO SÁNCHEZ
Titular del Sector Laboral



LICDA. ARELIS DE LA CRUZ
Suplente del Sector Laboral



LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ
Suplente del Sector Laboral



DR. LUIS MANUEL DESPRADEL
Titular del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud



LICDA. MARCELINA AGÜERO CAMPUSANO
Suplente del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud

SR. JULIO C. GARCÍA CRUCETA
Titular del Sector de los Gremios de Enfermería



LICDA. ANA B. GALVÁN
Suplente del Sector de los Gremios de Enfermería



SR. JOSÉ CEDEÑO DIVISÓN
Titular del Sector de los Profesionales y Técnicos



LICDA. MARILÍN DE LOS SANTOS OTAÑO
Suplente del Sector de los Profesionales y Técnicos



SRA. KENYA JIMÉNEZ VÁSQUEZ
Suplente del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes



LICDA. MARÍA E. VARGAS LUZÓN
Titular del Sector de los Trabajadores de la Microempresa

FX



FÉLIX ABACENA VARGAS
Gerente General del CNSS

LMD

